

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1461.

### GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy, me dice:

«Los cabecillas á Iturbe, Mochon y Cura de Orio con 633 facciosos todos armados se presentaron ayer á indulto al General en Gefe interino en Largarjua. Nada notable ocurre en el resto de la peninsula.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Junio de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1463.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de esta tarde, me dice lo siguiente:

«El cabecilla Amilibia con 337 hombres de su faccion se presentó á indulto antes de anoche ante el Alcalde de Zumárraga, y en Oñate se presentaron con igual objeto 150 individuos, últimos restos de las facciones de Guipúzcoa. El batallon cazadores de Barbaastro avanzó en el pueblo de Barriga, (Alava), á la faccion Cuevillas, haciéndola 14 muertos, 10 heridos que se entregaron al Alcalde y 52 prisioneros, cogiéndola bastantes armas de fuego y blancas, tres caballos y algunos efectos de guerra; la mayor parte de la faccion Careaga se ha acogido á indulto en Lagran desapareciendo este cabecilla; pero los otros que iban en la misma faccion el llamado Richo de intoñana, D. Jose Lorca, D. Patricio Irigayen, los curas de Paganos y Loña y otros cuatro fueron hechos prisioneros despues de hacer alguna resistencia, resultando gravemente herido el primero de los nombrados.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 3 de Junio de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia eleyada á este Ministerio por varios Jefes y Oficiales retirados del ejército, residentes en esa capital, manifestando que el Ayuntamiento de la misma les impuso para gastos provinciales y municipales el 4'62 por 100 sobre su sueldo en el presupuesto del año económico de 1870 á 71:

Vista la comunicacion de V. S. manifestando que al servidor del Estado, cesante, jubilado ó retirado de Guerra debe equipararsele con el propietario; y que si á este no hay derecho para exigirle por razon de arbitrios más del 25 por 100 de lo que satisface al Estado, no debe obligarse á aquellos á que paguen más de la cuarta parte del descuento que sufren por sus asignaciones:

Vistas las circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 16 de Enero de 1871, segun las cuales la cuota liquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no debe exceder nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado:

Considerando que implícitamente se hallan incluidos en lo que prescriben dichas circulares todos los que por cualquier concepto perciben haberes del Estado, los cuales sufren un descuento proporcional á su sueldo; y

Considerando que el repartimiento vecinal para gastos provinciales y municipales debe entenderse respecto á toda clase de empleados del Estado, del Municipio y de la provincia, lo mismo que á los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados, á los cuales no debe imponerse más que el 25 por 100 del descuento con que contribuyen por razon de sus sueldos y pensiones á levantar las cargas públicas;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que los exponentes se hallan comprendidos en lo que dispone la circular

de 12 de Setiembre de 1870, y que no puede por lo tanto exigirseles más del 25 por 100 de la cantidad que por descuento satisfacen al Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta de 29 del Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Carlos de Casas en solicitud de que se le concedan las marismas de Fazouro, en la provincia de Lugo, para su aprovechamiento conforme al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites prescritos por la ley de aguas vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesion, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Deberá darse principio á ellas en el término de un año, concluyéndolas en el de cuatro, contados desde la fecha de esta concesion, ejecutando en cada uno de los tres primeros el saneamiento de una de las marismas y en el cuarto el desalamiento y establecimiento del cultivo en las mismas.

3.ª En el plazo de los 15 dias siguientes al de publicacion de esta Real orden consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 233 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras; cuya fianza le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

4.ª Queda obligado el concesionario á revestir el paramento de los malecones por el lado de la ria con empedrado ó mamposteria en seco, en la extension

necesaria y con las condiciones que señale el Ingeniero Jefe, quien deberá dar conocimiento previamente á la Superioridad.

5.ª Si faltare el concesionario á alguna de las condiciones anteriores, se declarará caducada la concesion.

6.ª Si se declarase la caducidad, se procederá conforme á lo prescrito para casos análogos.

7.ª El concesionario será dueño á perpetuidad de los terrenos mencionados, si con las obras que ejecute se obtiene su completo saneamiento.

8.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

9.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de los terrenos concedidos, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionese este servicio, así como los de la inspeccion ó vigilancia.

10. Al hacer el replanteo de los malecones de la ria, el concesionario, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, deberá regularizar su trazado de modo que se eviten los cambios bruscos que se notan en él, procurando establecer las lineas de seguimiento más propias para el mejor encauzamiento de dicha ria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de Minglanilla en alza-

da de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á arbitrios, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Junta municipal de Minglanilla enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, resultando de sus antecedentes que en 26 de Diciembre del año anterior acordó aquella corporacion imponer un arbitrio de 24 céntimos de peseta por cada quintal de sal que los forasteros comprasen en los almacenes que D. Pascual Lopez tiene en el expresado pueblo, cuya cantidad habia de ser la de 12 céntimos cuando el comprador de dicho artículo fuera vecino.

Ese acuerdo de la Junta municipal de Minglanilla fué revocado por la Comision provincial de Cuenca en 30 de Enero del corriente año en virtud de reclamacion hecha por el interesado; y habiendo acudido la referida Junta municipal á la Comision provincial á fin de que dejara sin efecto su anterior acuerdo, fué este confirmado en 25 de Febrero, interponiéndose contra el mismo el presente recurso de alzada. Atendida la fecha en que el arbitrio se impuso, hay que resolver su procedencia ó improcedencia por la ley de 23 de Febrero de 1870.

Segun lo dispuesto en su art. 2.º, caso 4.º, uno de los arbitrios municipales debia ser el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribución del repartimiento establecido en el caso 3.º del mismo artículo ofreciese dificultades graves, ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos, autorizandose por el art. 4.º el establecimiento de arbitrios sobre la almocenia ó repeso.

Pero basta leer el art. 21 para convencerse de que el impuesto sobre artículos de comer y beber solo podia ser establecido en cuanto á aquellos que fueran consumidos en cada pueblo, pues así lo prescribe terminantemente, prohibiendo en absoluto todo impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueran los nombres con que se estableciera, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alabala u otro semejante.

El artículo sobre que se impuso el arbitrio que ha dado lugar á la formacion del adjunto expediente puede considerarse, ya como de consumo, ya como primera materia para ciertas industrias.

Bajo el primer aspecto, puede ser objeto de impuesto por la cantidad que se consume en el pueblo, segun el referido art. 21 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y la Real orden de 18 de Agosto del mismo año; bajo el segundo, ó sea como primera materia de ciertas industrias, no puede serlo segun las mismas disposiciones que acaban de citarse.

Resulta, pues, que la Junta municipal de Minglanilla no pudo imponer el arbitrio de que se trata, sino respecto á la cantidad de sal que consumiera en el pueblo cada vecino, y nunca embarazando el tráfico, circulacion y venta del expresado artículo.

Por estas razones, la Seccion opina

que debe desestimarse el recurso que ha dado lugar á la formacion de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien desestimar el recurso á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de Sástago enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á impuestos, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de fecha 8 del corriente se remitió á informe de la Seccion la alzada interpuesta por la Junta municipal de la villa de Sástago contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que, desirriendo á solicitud presentada por Doña Jacoba Monner y D. Francisco Vidal, vecinos de Zaragoza, se les considera como terratenientes en Sástago sin casa abierta, haciéndose por ello deducion de la tercera parte de la cuota que se les asignó por reparto municipal, por corresponder á los colonos, y mandando que de las dos terceras partes restantes se les exija tan solo el 16.66 por 100, abonándoles además el exceso de los que hubieren pagado de más, así en el reparto de 1870-71 como en el de 1871-72, en los cuatro trimestres sucesivos, segun previene la circular de 31 de Enero de 1871.

La Junta municipal de Sástago sostiene que los interesados son terratenientes con casa abierta, apoyándose en que tienen ganaderia y administracion en aquella villa, cuyo aserto rebaten Doña Jacoba Moliner y D. Francisco Vidal, manifestando que el dicho administrador es solo un encargado de cobrar rentas, sin que administre nada por cuenta de los mismos, y que el ganado á que se refiere la Junta pertenece parte á los ganaderos de Zaragoza y el restante es solo el necesario para auxiliar el cultivo que hacen los colonos.

En el acuerdo de la Comision se expresa que los interesados reclamaron en tiempo oportuno, y la Junta manifiesta que esto en su caso podria ser cierto si no tuvieran un administrador que los representa, y con el que ha de entenderse la Alcaldia y Junta municipal.

Aunque no se ha remitido documento alguno que dé á conocer el verdadero carácter de la persona que los interesados tienen delegada en Sástago para entender en sus asuntos, ni tampoco el expediente que produjo la resolucion apelada, por lo que la Seccion, con solo la exposicion de la Junta y el traslado del acuerdo de la Comision provincial, únicos documentos que tiene á la vista, no puede formular dictamen en cuanto al fondo del asunto, se comprende desde luego que el recurso interpuesto por la Junta municipal de Sástago es improcedente, porque el art. 30 de la ley de 20

de Agosto de 1870 solo autoriza para reclamar de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales á los que se crean perjudicados por ellos; y la Junta municipal al entablarlo no obra con el carácter de persona juridica lastimada, sino que se presenta como corporacion administrativa encargada de realizar un servicio que la ley le encomienda, y bajo este concepto no tiene el derecho de apelar.

Por ello la Seccion es de parecer que, siendo improcedente el recurso que motiva este dictamen, debe desestimarse.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien desestimar el recurso indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad un expediente de varios propietarios de las termas de Caldas de Mombuy en solicitud de que se les permita tener abiertos al público sus establecimientos durante todo el año, aquella Corporacion ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado esta Junta por unanimidad el dictamen de su comision de aguas minerales que á continuacion se inserta:

«Hecha cargo la comision de aguas y baños medicinales de la instancia suscrita por varios propietarios de las termas de Caldas de Mombuy (Barcelona) reclamando se deje sin efecto la orden comunicada por la Direccion general del ramo, por la cual se prohibe el uso de dichas aguas fuera de la temporada oficial, y por tanto solicitan que en cualquiera época del año puedan admitirse en sus establecimientos los enfermos que necesiten de aquel recurso hidroterapico.

Persuadida de que las Caldas de Mombuy no pueden equipararse en la gestion de que se trata á establecimientos aislados, distantes de las poblaciones, de clima desfavorable, y privados de los recursos con que en todas épocas cuentan las Caldas referidas;

Y enterada asimismo de que lo ahora solicitado se venia disfrutando desde tiempo inmemorial, constituyendo por una parte un derecho en los propietarios, cuyo despojo ninguna razon abona, y por otra un recurso terapéutico de que no deben ser privados los pacientes que por consejo médico necesitan el uso de las mencionadas aguas;

La Comision es de dictamen informar al Gobierno que se conceda lo solicitado por los propietarios, siempre que el Médico Director por sí ó por un médico inteligente delegado por él, de cuya delegacion dará el oportuno conocimiento á la Direccion general del ramo, cuide como en la época oficial ordinaria y en concepto de representante de la Administracion sanitaria del buen uso de las aguas, acuda á donde fuere llamado y lleve con la necesaria uniformidad la estadística y observaciones termométricas y meteorológicas que proceden; condi-

cion que si el Gobierno lo estima puede servir de regla general para los demás establecimientos de baños que se hallen en idéntico caso.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M.; devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporacion con fecha 3 de Enero último.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucion como regla general para los casos de la misma indole que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden, comunicada, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 1464.

Seccion 1.ª—Diputacion provincial.

### Convocatoria.

La Comision permanente de esta Diputacion, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 37 de la ley orgánica provincial, ha acordado la reunion de dicho Cuerpo en sesion extraordinaria, con el objeto de tratar acerca del proyecto de repartimiento de dos millones seicientos treinta y cuatro mil pesetas del cupo para el Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, señalado á esta provincia en el próximo año económico de 1872-73, cuyo conocimiento corresponde á la Diputacion en pleno con arreglo á las prescripciones de la ley vigente y Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

En su virtud, convocó á los Sres. Diputados de esta provincia para la sesion extraordinaria de que se trata, la cual tendrá lugar el miércoles 12 de los corrientes á las once de su mañana, en la inteligencia de que si por cualquier motivo no pudiera celebrarse la citada sesion, resolverá la Comision provincial lo que corresponda, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 68 de la misma ley.

Tarragona 3 de Junio de 1872.—El Gobernador, Joaquin Couder.

Num. 1463.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia entre Gratallops y Vilella alta, dotada con 282 pesetas 50 céntimos anuales, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar en la Secretaria de este Gobierno, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus respectivas instancias documentadas, su-

32  
jefándose á lo que prescribe el art. 32 que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.  
Tarragona 3 de Junio de 1872.—  
Joaquin Couder.

Art. 52 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en el precedente anuncio.

«Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayuntamiento encargado de la estacion de que dependa el servicio.»

Núm. 1466.

Seccion de Fomento.—Minas

En 13 del actual se procederá por el Ingeniero de Minas á la demarcacion de la de carbon de piedra existente en la partida Barranch de Segúes, término municipal de Morera y cuyo registro bajo el nombre de *Casualidad*, tiene solicitado D. Francisco Blasco y March.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para que las personas interesadas puedan concurrir al acto.

Si por el mal tiempo ú otro incidente imprevisto, no pudiera este tener lugar en el día designado, lo será precisamente en uno de los 8 siguientes.

Tarragona 1.º de Junio de 1872.—Joaquin Couder.

Núm. 1467.

Seccion de Fomento.—Obras publicas.

CIRCULAR.

La Comision provincial me dice con fecha de ayer, lo que sigue:

«Vista la instancia de los Ayuntamientos de Valls, Milá, Pont de Armentera, Rodoná, Masó, Pla, Brásim, Cabra, Alcover, Vilahonga, Vallmoll, Alió y otros pueblos del partido judicial de la primera de dichas poblaciones en la que lamentándose de la falta de comunicaciones para la facilidad de los cambios de productos, piden á la Diputacion les dispense la proteccion necesaria, disponiendo que por quien correspondá se dicten las órdenes oportunas para que se concluya con preferencia el trayecto de la carretera que falta desde Valls á Alcover, de la de este pueblo á Santa Cruz de Calafell y asimismo el trozo de tres kilómetros de la de Valls á la vía férrea de Tarragona á Lérida; La Comision provincial en sesion de anteayer acordó en cuanto á la primera parte de la peticion dispensar á los recurrentes la proteccion debida, apoyando la exposicion que deben elevar al Gobierno pidiendo la pronta construccion del referido trozo y con respecto á la segunda parte de la referida peticion dar las órdenes oportunas para que se practique la ultimacion de los estudios, previa conformidad del Ayuntamiento de Valls en abonar las expropiaciones.»

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á fin de que lo

hagan saber á los Ayuntamientos respectivos á los efectos oportunos.

Tarragona 1.º de Junio de 1872.—  
Joaquin Couder.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1468.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Esta Comision ha señalado para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes los días 1, 6, 10, 13, 17, 20 y 27 á las nueve de la mañana.

Se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Junio de 1872.—  
P. A. de la C., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1469.

El día 13 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputacion la subasta para el abasto de pan y carne que sea necesario para el consumo de la casa provincial de Beneficencia de esta capital desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1873, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto todos los días no festivos en la Secretaria de esta Diputacion, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la subasta, deberán presentar muestras de pan de 2.º y 3.º clase.

Tarragona 1.º de Junio de 1872.—  
El Gobernador presidente, Joaquin Couder.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 1470.

Don Francisco Corbella y Paris, Jefe de la Seccion Administrativa, ejerciendo funciones de interventor de la Administracion económica de esta provincia.

Certifico: Que en el expediente seguido contra D. Pedro Alvarez por delegacion del Tribunal de cuentas del Reino, aparece la providencia siguiente: Resultando de este expediente que no ha podido averiguarse la residencia actual de D. Pedro Alvarez, Comisario que fué de Proteccion y seguridad pública de Réus, en el año de 1848 y si, solo que se hallaba al parecer en Francia en 1849 ó 1850, citase por medio de llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia segun dispone el art. 116 del Reglamento organico del Tribunal de cuentas del Reino, á fin de que se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion económica de mi cargo en el término de veinte días á reintegrar ochocientos noventa y un escudos, doscientas milésimas de que aparece responsable por valor de documentos de vigilancia pública; apercibido que si no lo verifica se le declarará en rebeldia y le parará el perjuicio que hay lugar.

Y para que surta los efectos prevenidos en esta providencia espido la presente visada por el Sr. Jefe económico en Tarragona á veinté y dos de Marzo de mil

ochocientos setenta y dos.—Francisco Corbella.—V.º B.º.—El Jefe económico.

—P. A.—Cocina.

Núm. 1471.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de Réus.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratacion de doscientos quintales métricos de carbon que se consideren necesarios para el suministro de un año, en la factoria de utensilios de Réus, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 20 del mes de Junio próximo, en la Administracion del ramo del citado punto, á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan enterarse del pliego de condiciones y precio limite, accediendo á la citada dependencia, donde se hallarán de manifiesto.

Tarragona 31 de Mayo de 1872.—  
José Carbó.

Núm. 1472.

Don Francisco Gasparin y Gombau, Alcalde de la ciudad de S. Carlos de la Rápita.

Hago saber: Que el día 9 de Junio próximo de diez á once de la mañana tendrá lugar en la Sala capitular, el arriendo en subasta pública del arbitrio de pesas y medidas de esta ciudad para el año económico de 1872 á 73, bajo el tipo de quinientas pesetas y segun las demás condiciones del pliego que se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La segunda subasta para la mejora de décimas, se verificará en igual sitio y hora el día 16 de dicho mes.

San Carlos de la Rápita 28 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Francisco Gasparin.

Núm. 1473.

Don Francisco Gasparin y Gombau, Alcalde de la ciudad de San Carlos de la Rápita.

Hago saber: Que el día 9 de Junio próximo de nueve á diez de la mañana tendrá lugar en la Sala capitular el arriendo en subasta pública del arbitrio de puestos públicos de esta expresada ciudad para el año económico de 1872 á 73, bajo el tipo de seiscientas pesetas y segun las demás condiciones del pliego que se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento.

La segunda subasta para la mejora de décimas se verificará en el sitio indicado el día 16 de dicho mes.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra por lo menos la cantidad que se fija como tipo.

San Carlos de la Rápita 28 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Francisco Gasparin.

Núm. 1474.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En el núm. 113 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 de Abril último se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—  
Ilmo. Sr. Instruido en este Ministerio el oportuno expediente con motivo de las consultas elevadas por algunos Presidentes de Audiencia y varios Secretarios de Juzgados municipales, sobre si los funcionarios de esta clase que fueron nombrados con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial ó del Reglamento de 10 de Abril de 1871 pueden ó no ser libremente separados de los indicados cargos, y en caso afirmativo á que Juzgado ó Tribunal corresponde á la facultad de dictar la separacion.—  
Considerando que la ley y Reglamento citados al crear las Secretarias judiciales y establecer las condiciones necesarias para el ingreso en cada una de las categorías ó clases en que la misma las divide no han podido lastimar los derechos adquiridos y los hechos consumados con estricta sujecion á disposiciones anteriores de inuestionable legitimidad.—  
Considerando que el espíritu de la nueva legislacion conforme en un todo con el que presidió á la formacion de la antigua, es favorable al principio de estabilidad y permanencia de los indicados funcionarios, mientras que por circunstancias posteriores á su nombramiento no se hagan indignos de continuar ocupando las plazas legalmente obtenidas.—  
Considerando que la transicion de una á otra legalidad no ha de ser perturbadora y debe por el contrario respetar lo existente en cuanto no se oponga y contradiga los altos fines y propósitos del nuevo derecho.—  
El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo se ha servido resolver:—1.º Que los Secretarios de los antiguos Juzgados de paz que actualmente lo sean de los municipales, nombrados con anterioridad á la publicacion de la ley sobre organizacion del poder judicial, no pueden ser libremente separados si obtuvieron sus nombramientos con sujecion á las disposiciones á la sazón vigentes en la materia.—2.º Que los Secretarios de los Juzgados municipales nombrados despues de la publicacion de la expresada ley pero con anterioridad al Reglamento de 10 de Abril de 1871 sobre provision de dichas plazas sean igualmente respetados en sus cargos si los obtuvieron con arreglo á las disposiciones entonces en vigor.—3.º Que unos y otros podrán y deberán sin embargo ser separados si hubiesen incurrido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en el art. 474 y demás concordantes de la ley sobre organizacion del poder judicial.—4.º Que en el caso de que los referidos Secretarios desempeñen ó tengan otro cargo que, con arreglo á la misma ley sea incompatible con aquel, opten por uno de los dos en el término de 30 días, y no haciéndolo se entienda que renuncian expresamente el de Secretario del Juzgado municipal.—5.º Que á la separacion preceda siempre el oportuno expediente y se decrete aquella por la Autoridad que corresponda con arreglo á lo prevenido en los artículos 486, 487, 488 y 489 de la expresada ley orgánica.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 18 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

En su vista el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se guarde, registre y circule por los *Boletines oficiales* á los funcionarios del orden judicial para su inteligencia y cumplimiento; encargándose especialmente á los Jueces de primera instancia que, hallándose ya terminados los exámenes de Secretarios de los Juzgados municipales, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril del año anterior, procedan á la declaracion de las vacantes que resulten en vista de esta Real orden y disposiciones anteriores, y á su provision en la forma que se halla determinada.

Barcelona 27 de Mayo de 1872.—El Secretario de gobierno, Carlos Maria Brú.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1475.  
Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Borrell, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa: bajo apercibimiento de no verificarlo le parará lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 1476.  
Don Manuel Buitron Luis, Doctor en derecho y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Bordes albañil y vecino dels Castells para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal formada contra el mismo sobre lesiones á Pedro Vidal.

Dado en la Ciudad de Seo de Urgell á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Buitron Luis.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 1477.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Llobét, de oficio cerrajero, natural de La Garriga, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este

Juzgado, á fin de recibirsele declaracion de inquirir en méritos de la causa criminal que instruyo sobre falsificacion de moneda; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 1478.

Don Ramon Soldevila, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Felipe Castro y Chimenez, de cincuenta años de edad, natural de Cornellana, vecino de esta ciudad y Antonio Cortés Castro, natural de Villanueva de Segriá, vecino de Aleo-lea de Cinca, de veinte y siete años de edad, ambos gitanos, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia para ampliarles la declaracion indagatoria en causa criminal contra los mismos y otros por homicidio de Miguel Salomó en la feria de las Borjas y defenderse despues de los cargos que de la misma les resulten; apercibiéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Soldevila.—Por mandado de S. S., Jacinto Arán.

Núm. 1479.

Don Félix Antonio, Juez del distrito de los Afueras.

Por el presente primer pregon y edicto, cito llamo y emplazo al sujeto que en el pueblo de San Gervacio iba con un bulto y al oír la voz del sereno que le dió la de alto, echó á correr dejando dicho bulto en la calle, á fin de que dentro el término de nueve dias, se presente en la Sala audiencia del Juzgado para recibirle indagatoria en la causa criminal que instruyo sobre robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Hubertí.

Núm. 1480.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente tercer y último edicto y pregon cito llamo y emplazo á Francisco Vilá y Masmiljá, de treinta y cinco años de edad, casado, natural de Gerona y vecino de esta ciudad, oficial que fué de la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término

de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre sustraccion de documentos oficiales; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló, Escribano.

Núm. 1481.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de la demanda ordinaria que José Pons y Segura ha promovido contra José Icart y Mateu, labrador, vecino que era de esta ciudad, sobre pago de dos mil pesetas en indemnizacion de perjuicios por haber tenido que servir en el ejército en ausencia de este, se expide el presente por tenor del cual se cita y emplaza á dicho José Icart y Mateu, para que dentro el término improrogable de nueve dias contaderos desde el siguiente de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador á contestar la indicada demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo, pasado dicho término, se seguirá en su rebeldía el juicio con los Estrados del Juzgado donde se le harán todas las notificaciones y demas diligencias.

Tarragona tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Maria Fábregas, Escribano.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

## ANUNCIOS.

### REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

*Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.*

#### BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atencion pública.

*Otra legislativa*, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

*Otra especial de legislacion*, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

*Otra de consultas*, en la que, con la

brevidad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

*Otra de la Redaccion de la Revista*, en a que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

*Otra, del movimiento del personal* de dichos Ministerios.

*Otra de Noticias generales administrativas.*

*Y otra de Estadística y modelacion.*

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

#### PRECIO DE LA SUSCRICION

En Madrid, un mes.....	6 rs.
En provincias, un trimestre.	18
En Ultramar y extranjero un semestre.....	60 »
Número suelto.....	4 »

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la *Administracion de la Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro.

#### MANUAL NOVISIMO

DE LA

### LEGISLACION DE QUINTAS

POR

**D. Angel Sanchez y Garcia.**

*Secretario de la Diputacion de esta provincia y Contador que ha sido de los fondos del presupuesto de la misma.*

Comprende todas las leyes, Reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes del ramo con notas aclaratorias, explicaciones doctrinales y formularios completos de expedientes para enganches de voluntarios licencias matrimoniales, cambio de residencia de los soldados de la segunda reserva, escepciones físicas y legales, y en una palabra para todas las operaciones del reemplazo hasta en sus mas mínimos detalles; coleccionado todo en tantos capítulos como se halla dividida la ley de 30 de Enero de 1856, y estos en tres y cuatro secciones cada una.

Esta obra utilísima á las Diputaciones y Gobiernos de provincias, Ayuntamientos, Abogados, Agentes de negocios y demás funcionarios y particulares que intervienen en las operaciones de quintas, se halla en disposicion de servirse al que desee adquirirla.

Su precio cuatro pesetas cincuenta céntimos en la Capital y cinco pesetas en los demás puntos franco de porte.

Los pedidos pueden dirigirse á D. José Sol é hijo, en cuyo acreditado establecimiento tipográfico ha sido impresa con buenos tipos y papel, y en manuable tamaño de 4.º español, ó el autor calle de la Palma, núm. 2, piso principal. Lerida.